

[FAMILIAR_3] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS
CI-02613-F-2026

Cipolletti, 23 de septiembre de 2026-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados:
"[FAMILIAR_3] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"
(EXPTE CI-02613-F-2026), de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02613-F-2026-I0001, se agrega acto administrativo N° 38/2026, emitido por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, de fecha 11/09/2026, mediante el cual se dispone adoptar la medida de protección excepcional de derechos, en el caso la no permanencia temporal del niño [FAMILIAR_3], de [EDAD_FAMILIAR_3] de edad, en su ámbito familiar de convivencia, esto es la separación transitoria de sus progenitores, la [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], con quienes convivía.

Y la implementación de la medida excepcional de protección de derechos en la modalidad de integración al programa familia solidaria, en favor de la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y el [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], con domicilio en [DIRECCION_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], quienes ejercerán el cuidado personal, **por el plazo de NOVENTA (90) días, a contar desde el día 11 de septiembre de 2.026 hasta el día 11 de diciembre del 2026**, la cual podrá ser prorrogada, conforme artículo 39 del Decreto Reglamentario 415/06.-

Adjunta informe de intervención, DNI del niño y acta de notificación, debidamente suscripta por la progenitora.

Que mediante presentación CI-02613-F-2026-E0001, toma

intervención la Dra. Celina Rosende, Defensora de Menores e Incapaces.

Mediante movimiento CI-02613-F-2026-E0002, se adjunta acta de nacimiento de [FAMILIAR_3] y notificación cursada al progenitor.

En fecha 17/09/2026, obra acta de audiencia donde comparece la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y el [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] (familia solidaria), con intervención de la Lic. Ana Paula Torres (Senaf), la Sra. Defensora de Menores y la Lic. Sandra Jara (ETI) (conf. art.163 del CPF).

En fecha 18/09/2026, obran las actas de audiencia donde se presenta el Sr. [FAMILIAR_1] (progenitor), con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo Posat y la Sra. [FAMILIAR_2], quien comparece con el patrocinio de la Dra. Marianella Hanndorff, Defensora de pobres y ausentes (conf. art.163 del CPF).

Que mediante la presentación CI-02613-F-2026-E0006, dictamina la Sra. Defensora de Menores e incapaces Subrogante, Dra. Débora Fidel: "I).- Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo al dictado de sentencia, respecto de la legalidad de la medida excepcional adoptada por SENAF mediante acto administrativo DISPOSICIÓN N° 38/2026 – SENAF CATRIEL RIO NEGRO, de fecha 11 de septiembre del 2.026, consistente en el alojamiento del niño por 90 días, al cuidado de la familia solidaria seleccionada. II).- Que luego de escuchar a ambos progenitores con sus respectivos letrados patrocinantes, al equipo de Senaf interviniente y al niño [FAMILIAR_3] conjuntamente con SS y el Eti del juzgado en los términos del art 12 de la CDN, así como a la familia solidaria y a la Lic. Ana Paula Torres a cargo del Programa de Familias Solidarias, entiendo corresponde decretar la legalidad de la medida adoptada, toda vez que resulta ajustada a derecho, guarda proporción con el caso concreto y es la más favorable para asegurar el interés superior y concreto de mi asistido, quien se encuentra contenido en

el hogar de la familia solidaria, todo ello de conformidad con el art. 3 de la CDNNyA, los arts. 40 de las leyes 4.109 y 26.061. III).- Toda vez que la presente medida cuenta con un antecedente de otra medida excepcional de protección de derechos adoptada respecto del niño, atento su corta edad y el impacto que el paso del tiempo genera en su psiquis a lo que se suma la vulneración de derechos continuada y sostenida, es que solicito a S.S. que considere oportunamente al momento de resolver, dicha circunstancia, tal lo expresado en audiencia"

Pasando lo presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Que analizadas las actuaciones realizadas por la SENAF, lo manifestado en las audiencias y las demás constancias que surgen de éste, puede concluirse que la medida excepcional adoptada por dicho organismo se encuentra ajustada a derecho y privilegia el superior interés del niño involucrado.

Debe tenerse en consideración que toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial y que ello surge del propio art 40 de la Ley 26.061.

Ello así y atento lo expresado por el STJ de la Provincia de Río Negro expresó: "Es en el marco del principio de efectividad y de tutela efectiva, del que emerge la responsabilidad de la Administración (autoridad de aplicación) de garantizar la protección, promoción y derechos de los NNyA y es a quien corresponde -sin lugar a dudas- dictar toda medida de protección integral y excepcional (arts. 5, 27, 29, 32, 33, 40 y 42 de la Ley N° 26.061 y sus réplicas en los arts. 1, 5, 27, 33, 36, 37, 39 y 40 y ccddes. de la Ley N° 4.109).

Tales medidas constituyen actos administrativos que producen efectos jurídicos individuales en forma inmediata y que se adoptan con sujeción a una serie de requisitos que condicionan su legitimidad (causa, motivación,

forma, competencia, objeto, voluntad, fin y procedimiento)" (cfr. STJ N°1, SENTENCIA n°77, 12/10/2018), y que corresponde a dicho organismo SENAF continúe la intervención.

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente;

RESUELVO:

I) CONSIDERAR CONFORME A DERECHO la medida de protección excepcional adoptada por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, con relación al niño **[FAMILIAR_3]**, DNI **[DNI_FAMILIAR_3]**, en favor de la Familia Solidaria (**[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]**, D.N.I. N° **[DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]** y **[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]** D.N.I **[DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]**), de conformidad con lo dispuesto por el art. 40 Ley 4109 y art. 40 in fine de la ley nacional 26.061, art.162,163,164,165 del CPF y demás normativa aplicable al caso, por el plazo de **noventa (90) días desde el día 11 de septiembre de 2.026 hasta el día 11 de diciembre del 2026.**

II) Notifíquese a los progenitores y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto Ac.36/22-STJ.

III) Notifíquese a la Familia Solidaria, mediante cédula al domicilio real.

Cumplase por OTIF con la notificación dispuesta supra.

III) EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

PAOLA G. CASTRO

JUEZA SUSTITUTA UPF 7